



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FABIOLA PARRA VIUDA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO	GLORIA HERNILDA ARANGO TEJADA
RADICADO	053804089002-2023-00097-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	315

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **FABIOLA PARRA VIUDA DE SÁNCHEZ** en contra de **GLORIA HERNILDA ARANGO TEJADA**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde está ubicado el bien garantizado con hipoteca.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la escritura pública Nro. 401 del 31 de marzo de 2022 de la Notaría Tercera de Envigado, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FABIOLA PARRA VIUDA DE SÁNCHEZ** en contra de **GLORIA HERNILDA ARANGO TEJADA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 m/I)**, como capital insoluto de la escritura pública 401 del 31 de marzo de 2022 de la Notaría Tercera de Envigado; más los intereses moratorios que se causen desde **el 31 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ÁNGELA OMILTA RUÍZ MOLINA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DANIEL POSADA CADAVID
RADICADO	053804089002-2023-00098-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	317

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **DANIEL POSADA CADAVID**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto el pagaré No. 3495891 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra **DANIEL POSADA CADAVID**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$62.544.573 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 3495891; más los intereses moratorios que se causen desde **el 6 de junio de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales de **BANCO PICHINCHA S.A.**

En lo relativo a la designación como dependiente de la empresa LITIGIO VIRTUAL S.A.S., la misma no será aceptada, ya que el Decreto 196 de 1971, sólo posibilita que esa función sea realizada por estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DANIEL POSADA CADAVID
RADICADO	053804089002-2023-00098 - 00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A ENTIDADES
INTERLOCUTORIO	318

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas el demandado, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquél posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

Igualmente, se dispondrá oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que brinde los datos que allí reposan respecto del demandado **DANIEL POSADA CADAVID**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **DANIEL POSADA CADAVID C.C. 8.032.235**, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que brinde la información que allí repose, respecto del empleador del demandado **DANIEL POSADA CADAVID C.C. 8.032.235**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	SEBASTIÁN LOZADA MORENO
RADICADO	053804089002-2023-00101-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	337

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **SEBASTIÁN LOZADA MORENO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 07-3161 (A000719582) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **SEBASTIÁN LOZADA MORENO,** por los siguientes conceptos:

La suma de **\$4.991.669.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 07-3161 (A000719582), más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **3 de junio de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ,** como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEJANDRO ZAPATA MEJÍA
RADICADO	053804089002-2023-00102-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	339

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **JOHN ALEJANDRO ZAPATA MEJÍA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1.400.000.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOHN ALEJANDRO ZAPATA MEJÍA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA**, en los términos y para los fines señalados por el representante legal para fines judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2023-00107-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	340

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto tres pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$81.844.558.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 3310095078; más los intereses moratorios que se causen desde **el 8 de noviembre 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, **a la tasa convencional del 32.69% anual**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, siempre y cuando no supere las tasas autorizadas legalmente; y, en caso que así sea, se regularán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$807.681.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 3310095079; más los intereses moratorios que se causen desde **el 1 de enero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, **a la tasa convencional del 34.69% anual**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, siempre y cuando no supere las tasas autorizadas legalmente; y, en caso que así sea, se regularán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$1.421.920.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 3310095080; más los intereses moratorios que se causen desde **el 8 de octubre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, **a la tasa convencional del 31.42% anual**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, siempre y cuando no supere las tasas autorizadas legalmente; y, en caso que así sea, se regularán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA**, en calidad de apoderada adscrita a la sociedad **GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN BRICEÑO GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2023-00115-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	343

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JUAN ESTEBAN BRICEÑO GONZÁLEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no se ajustan a la literalidad de los títulos valores. Ciertamente, los pagarés base de recaudo contiene obligaciones por valores de **\$19.875.332,33 y 28.469.108,65**, sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio. Sobre este tópico, se observa que no figuran pactados intereses de plazo ni las tasas aplicables a los mismos, por lo que no se tiene certeza de dónde surge las sumas de **\$429.211,53, \$444.741,63**

Igualmente, en los pagarés se indicó que se cobrarían intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de diligenciamiento, y en la demanda se señala que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 24 de octubre de 2022, pese a ello, se cobran en las pretensiones desde el 18 de agosto y 19 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor, puesto que se trata de un título ejecutivo simple y no complejo, ya que en el mismo no se

Pasa...

discriminaron los diferentes conceptos como capital e intereses causados y no pagados. (**Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	053804089002-2023-00118-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	344

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **BEATRIZ EUGENIA CRISMATT GARCÉS**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$112.365.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$114.877.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.738.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$114.877.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.738.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$114.877.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.738.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$114.877.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.738.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$114.877.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.738.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$114.877.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.738.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$145.865.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.738.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$176.853.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.738.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$176.853.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.738.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$176.853.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de diciembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$228.207.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$176.853.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de enero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$228.207.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$176.853.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de febrero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CRISTIÁN ANDRÉS GAÑÁN GAÑÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS VÉLEZ ARANGO
RADICADO	053804089002-2023-00120-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	350

NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ ARANGO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

En la pretensión "2", deberá cobrarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del título, esto es, desde el 16 de diciembre de 2021 (**Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **DUBERNEY TORO CARDONA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	HÉCTOR JAVIER VILLADA CASTAÑEDA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00122-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	351

LA SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **HÉCTOR JAVIER VILLADA CASTAÑEDA Y LUIS EMIGDIO ESCOBAR VILLEGAS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Pasa...

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

2.) Se deberá manifestar que los correos electrónicos aportados, son los que utilizan los demandados, y se informará la forma en la que fueron obtenidos **(Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **AFFI S.A.S.** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante. Igualmente, se tendrán como abogada de esa sociedad, a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00128-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	353

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREARCOOP"**, a través endosatario en procuración, en contra de **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 118357, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.985.038.00 m/l**, como capital del pagaré No. 118357; más los intereses de mora, desde el **1 de octubre de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**, quien actúa como endosatario para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA. "CREARCOOP"**. Asimismo, se tiene como sus dependientes a las profesionales del derecho **GABRIEL JAIME FRANCO CALLE, SONIA MARÍA RESTREPO GUERRA Y SEBASTIÁN AGUIRRE PEÑA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	JOHAN DARÍO HERRERA ARBOLEDA
RADICADO	053804089002-2023-00057-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	356

En escrito que antecede, **FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ**, apoderado especial de **FINESA S.A.**, informa que el vehículo con garantía mobiliaria, ya fue aprehendido, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placas **LJZ 752**, el cual, según informe de la parte demandante, ya fue aprehendido y se encuentra actualmente en el parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.** del municipio de Caldas, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placa **LJZ 752**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la aprehensión del siguiente vehículo: tipo CAMIÓN, marca JAC, línea HFC1120KN, modelo 2023, color NEGRO, placa LJZ 752, de

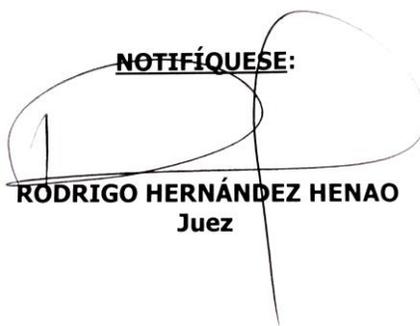
propiedad del señor **JOHAN DARÍO HERRERA ARBOLEDA**, con C.C. 1.017.183.475, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINESA S.A.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo tipo CAMIÓN, marca JAC, línea HFC1120KN, modelo 2023, color NEGRO, placa LJZ 752, sea entregado a **FINESA S.A.** a través de su apoderado **FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ**, o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.** para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p style="text-align: center;">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL CANO CASTAÑEDA
DEMANDADO	VÍCTOR FERNANDO CALLE VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2016-00271-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL – NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	124

Atendiendo que para la semana del 13 al 17 de marzo del corriente, fue anunciada la visita de la magistrada **MARÍA EUGENIA OSORIO**, del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, para realizar la calificación del factor calidad de este despacho, no será posible que el titular se ausente de la sede judicial.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial, **el día miércoles 12 de abril de 2023, a las 10 de la mañana.**

Se recuerda a las partes y apoderados, que deben suministrar lo necesario para llevar a cabo la diligencia, como lo es el transporte.

Ahora, la abogada LUZ ELENA URIBE, solicita que se permita la práctica del único testigo solicitado por la parte demandada, ya que, por fuerza mayor no fue posible asistir a la audiencia fijada para el 8 de febrero del corriente.

Al respecto, se recuerda que, conforme a lo establecido en el artículo 217 del CGP, la parte interesada debe procurar la asistencia del testigo, carga que no se cumplió en este caso. Adicionalmente, no se prueba siquiera de manera sumaria, el supuesto caso de fuerza mayor que impidió su comparecencia a la audiencia ya programada.

Por consiguiente, no se permitirán nuevas etapas probatorias en tal sentido, ya que las pruebas testimoniales fueron evacuadas desde el 8 de febrero.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTRO
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00240-00
DECISIÓN	DECLARA PRESUNCIÓN DE REPUDIO DE HERENCIA
INTERLOCUTORIO	358

Se arrima por la parte demandante, la notificación por aviso efectuada a la señora **YOLANDA MARÍA GARZÓN TAPIAS**, sobre el requerimiento para la aceptación de la herencia.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el inciso quinto del artículo 492 del CGP:

Artículo 492. *Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.*

(...)

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Al respecto, hay que decir, es que la repudiación tácita además se encuentra restringida legalmente, conforme lo normado por el art. 1292 del C.C. el cual señala que: "La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley", quedando comprendidos en dos situaciones:

- a) La tácita que se presume por el asignatario con paradero conocido ha sido requerido mediante notificación del auto de apertura o de auto posterior conforme los arts. 1290 C.C y 492 del C.G.P., debiéndose ceñirse a las formalidades de ley; y
- b) La tácita forzada que es para el legatario que ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada, según lo señala el Art. 1288 del C.C. Siendo por tanto un instituto de aplicación restringida y por tanto en razón a los efectos de su declaratoria debe estar apagada a las exigencias previstas en la ley.

Lo anterior se acompasa con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia referente a los requisitos procesales para que proceda la presunción legal del repudio, en los siguientes términos:

“El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiera guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 21/31).”

Por otra parte, obra dentro del proceso la prueba de que la señora **YOLANDA MARÍA GARZÓN TAPIAS**, fue notificada por aviso del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión en debida forma para los efectos del Art. 492 del C. G. P., notificación que se entendió surtida el 2 de diciembre de 2022. Por tanto, el término para manifestarse estuvo comprendido entre el 9 de diciembre de 2022 y el 27 de enero de 2023, sin que dicha heredera realizare manifestación alguna.

Sobre este tópico la Dra. MARÍA CRISTINA FORERO ALZATE, en su obra PROCEDIMIENTO DE FAMILIA Y DEL MENOR VIGÉSIMA SEXTA EDICION, UNIACADEMIA LEYER, pags. 872 a 876, al referirse a la ACEPTACIÓN O REPUDIO DE LA HERENCIA, en unos de sus apartes expresó que:

“Si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o

materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero, no puede sostenerse que tal forma de aceptación se da cuando a una persona se le notifica en esa calidad presunta el auto admisorio de la demanda, sin objeción alguna de su parte, porque dicho acto procesal no implica generalmente una conducta libre del notificado ni, por ende, puede inferirse de él clara e inequívocamente una evidente voluntad de aceptar la herencia. Es preciso recordar que los principios legales que entre nosotros gobiernan la aceptación de la herencia se edifican sobre el concepto de que nadie puede ser heredero contra su voluntad...”.

En este caso, la heredera **YOLANDA MARÍA GARZÓN TAPIAS**, guardó silencio absoluto frente al requerimiento; y, si bien existe un escrito por ella presentado con antelación, de su contenido se desprende que refuta la titularidad del bien objeto de liquidación sucesoral en cabeza de la *de cuius*, y alega a su vez la calidad de poseedora que ostenta frente al referido inmueble. Ciertamente, un acto como la aceptación de la herencia implicaría reconocer dominio ajeno, lo que desvirtuaría su animus posesorio, algo completamente contrario a sus posibles intereses si intentara la declaración judicial de pertenencia.

De esta manera, se reitera, el silencio de la requerida, conlleva al inequívoco de presumir que su intención no es otra que la de repudiar la herencia.

Por consiguiente, se encuentran satisfechos los presupuestos para la configuración de la repudiación tácita de la herencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **YOLANDA MARÍA GARZÓN TAPIAS**, ha repudiado tácitamente la herencia deferida de la causante **ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído se continuará con la etapa procesal respectiva, teniendo en cuenta que ya se han notificado todos los interesados, y realizadas las publicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARÍA CAMILA BEDOYA DÍEZ
CAUSANTE	ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00003-00
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO POR AVISO – NO CONFIGURA PRESUNCIÓN DE REPUDIO DE HERENCIA RESPECTO DE MENOR
INTERLOCUTORIO	358

Se arrima por la parte demandante, la notificación por aviso efectuada a la señora **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA**, quien representa legalmente al menor A.M.G. sobre el requerimiento para la aceptación de la herencia.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el inciso quinto del artículo 492 del CGP:

Artículo 492. *Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.*

(...)

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Al respecto, hay que decir, es que la repudiación tácita además se encuentra restringida legalmente, conforme lo normado por el art. 1292 del C.C. el cual señala que: “La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley”, quedando comprendidos en dos situaciones:

- a) La tácita que se presume por el asignatario con paradero conocido ha sido requerido mediante notificación del auto de apertura o de auto posterior conforme los arts. 1290 C.C y 492 del C.G.P., debiéndose ceñirse a las formalidades de ley; y
- b) La tácita forzada que es para el legatario que ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada, según lo señala el Art. 1288 del C.C. Siendo por tanto un instituto de aplicación restringida y por tanto en razón a los efectos de su declaratoria debe estar apagada a las exigencias previstas en la ley.

Lo anterior se acompasa con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia referente a los requisitos procesales para que proceda la presunción legal del repudio, en los siguientes términos:

“El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiera guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 21/31).”

Por otra parte, obra dentro del proceso la prueba de que la señora **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA**, fue notificada por aviso del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión en debida forma para los efectos del Art. 492 del C. G. P., notificación que se entendió surtida el 19 de diciembre de 2022. Por tanto, el término para manifestarse estuvo comprendido entre el 16 de enero y el 10 de febrero de 2023, sin que dicha interesada realizare manifestación alguna.

Sobre este tópico la Dra. MARÍA CRISTINA FORERO ALZATE, en su obra PROCEDIMIENTO DE FAMILIA Y DEL MENOR VIGÉSIMA SEXTA EDICION, UNIACADEMIA LEYER, pags. 872 a 876, al referirse a la ACEPTACIÓN O REPUDIO DE LA HERENCIA, en unos de sus apartes expresó que:

“Si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o

materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero, no puede sostenerse que tal forma de aceptación se da cuando a una persona se le notifica en esa calidad presunta el auto admisorio de la demanda, sin objeción alguna de su parte, porque dicho acto procesal no implica generalmente una conducta libre del notificado ni, por ende, puede inferirse de él clara e inequívocamente una evidente voluntad de aceptar la herencia. Es preciso recordar que los principios legales que entre nosotros gobiernan la aceptación de la herencia se edifican sobre el concepto de que nadie puede ser heredero contra su voluntad...”.

En este caso, la cónyuge supérstite **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA**, guardó silencio absoluto frente al requerimiento; y lo que conlleva al inequívoco de presumir que repudia la herencia o gananciales que se le defieren.

Ahora, no puede olvidarse que la señora MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA, además de actuar como cónyuge superviviente del finado, también lo hace en calidad de representante legal del menor A.M.G.

Sobre este tema, hay que decir que la figura de repudio tácito se ve alterada cuando se trata de sujetos que no cuentan con la capacidad legal para disponer de sus bienes. Así, dispone el artículo 293 del Código Civil:

ARTICULO 1293. <INCAPACIDAD PARA REPUDIAR>. Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal, ni una asignación de bienes raíces o de bienes muebles que valgan más de mil pesos, sin autorización judicial, con conocimiento de causa.

Establece entonces el legislador, el requisito de la autorización judicial para disponer de la herencia que le corresponda a los incapaces, la cual no se ha acreditado en el presente proceso. Por ello, en salvaguarda de los derechos superiores del menor, no podrá predicarse el repudio tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA**, ha repudiado tácitamente la herencia y/o los gananciales que le fueron deferidos del causante **ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la figura del repudio tácito, no opera frente al heredero **A.M.G.**, dada su condición de menor de edad.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído se continuará con la etapa procesal respectiva, para lo cual se realizará el emplazamiento de los demás interesados en esta causa mortuoria.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO GERMÁN RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO	JULIO ALBERTO RAMÍREZ MONTOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00268-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA ALEGATOS Y SENTENCIA
SUSTANCIACIÓN	125

Practicada la inspección judicial dentro del presente trámite, se procederá con la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del CGP.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para escuchar los alegatos de conclusión y proferir la sentencia del caso, **el día martes veinticinco (25) de abril de 2023, a las 10:30 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	UBENY ZULUAGA FLÓREZ Y OTRO
RADICADO	053804089- 2009-00097 -00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDA CAUTELAR SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	126

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares que eleva la parte demandante, se solicita que se informe el número de radicado del proceso donde se pretende el embargo de remanentes, así como las partes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.
DEMANDADO	MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ RÍOS
RADICADO	053804089002-2023-00109-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	361

URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARÍA ANGÉLICA RENDÓN OCAMPO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá indicar en las pretensiones, de manera precisa, cuáles son las cuotas de administración que adeuda la demandada, toda vez que de la certificación arrimada, se desprenden múltiples abonos, por lo que no se puede hablar de cuotas de administración atrasadas desde febrero de 2020. **(Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP)**.
2. Respecto de los intereses moratorios, se deberá indicar la fecha exacta en que se causan, para cada una de las cuotas adeudadas **(Artículos 82, numeral 4, del CGP)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.
DEMANDADO	LEIDY ALEXANDRA VILORIA AGUDELO
RADICADO	053804089002-2023-00111-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	362

URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LEIDY ALEXANDRA VILORIA AGUDELO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá indicar en las pretensiones, de manera precisa e individualizada, cuáles son las cuotas de administración que adeuda la demandada. A modo de ejemplo, se ilustra cómo formulan las pretensiones otros litigantes.

Pasa...

Con fundamento en los hechos anteriores y actuando en nombre y representación de mi Mandante **URBANIZACION VILLA DEL CAMPO** formulo las siguientes pretensiones:

PRETENCIONES

1. Solicito Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **LA** [REDACTED] NIT [REDACTED] representado por [REDACTED] con C.C. No [REDACTED] y en contra de los señores [REDACTED] por las siguientes sumas:

Fecha de Causación	Vr. Cuota de Administración	Fecha de Exigibilidad
JULIO 2015	\$ 32.000,00	AGOSTO 01/2015
AGOSTO 2015	\$ 32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2015
SEPTIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	OCTUBRE 01/2015
OCTUBRE 2015	\$ 32.000,00	NOVIEMBRE 01/2015
NOVIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	DICIEMBRE 01/2015
DICIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	ENERO 01/2016
ENERO 2016	\$ 32.000,00	FEBRERO 01/2016
FEBRERO 2016	\$ 32.000,00	MARZO 01/2016
MARZO 2016	\$ 32.000,00	ABRIL 01/2016
ABRIL 2016	\$ 32.000,00	MAYO 01/2016
MAYO 2016	\$ 32.000,00	JUNIO 01/2016

siguientes sumas de dinero.

Por las cuotas Ordinarias de Administración correspondientes a los meses de:

1. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JUNIO DE 2022**, **más** los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **JULIO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **(\$737.363) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.C.** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JULIO DE 2022**, **más** los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **AGOSTO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(Artículos 82, numeral 4 del CGP).

2. Respecto de los intereses moratorios, se deberá indicar la fecha exacta en que se causan, para cada una de las cuotas adeudadas (Artículos 82, numeral 4, del CGP).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

La Estrella, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PAULA ANDREA QUINTERO SALDARRIAGA
DEMANDADO	FERNÁN JESÚS ARRIETA
RADICADO	053804089002-2023-00132-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA – NO ACCEDE A RESTITUCIÓN PROVISIONAL
INTERLOCUTORIO	363

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **PAULA ANDREA QUINTERO SALDARRIAGA**, en contra de **FERNÁN JESÚS ARRIETA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 *ibidem* dispone:

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$650.000.00** mensuales.

3. Respecto de la entrega provisional:

Ahora, se solicita por la parte demandada la entrega provisional.

Sobre este tema, si bien la codificación procesal posibilita la realización de dicha diligencia, debe estar precedida por una inspección judicial que debe ser solicitada por la parte demandante, con el fin de determinar el abandono o deterioro del bien. Al respecto, hay que decir que se invoca como causal de terminación del contrato, un presunto subarriendo, pero nada se indica sobre un posible mal estado de la edificación.

Por ello, no se accederá a la entrega provisional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PAULA ANDREA QUINTERO SALDARRIAGA,** en contra de **FERNÁN JESÚS ARRIETA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Denegar la solicitud de restitución provisional que realiza la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANGIE PAOLA QUINTERO PÉREZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO